

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00116 00

Con fundamento en el art. 90 del C.G.P., **INADMÍTASE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes informalidades:

1.- Alléguese poder especial debidamente conferido en el que especifique correctamente la naturaleza, el objeto de la causa, el Juez al que va dirigido, indicando concretamente las personas que presentan el libelo y a aquellas que se pretenden demandar y, en general, teniendo en cuenta las previsiones del art. 74 del C.G.P, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de forma tal que no dé lugar a confundirlo con otro, habida cuenta que no milita alguno en el plenario (*art. 82 num 1, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P., Decreto 806 de 2020*).

2.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral precedente, ajústese la demanda en tal sentido (*art. 82 num 2, art. 84 num. 1 y art. 90 num. 2 del C.G.P.*).

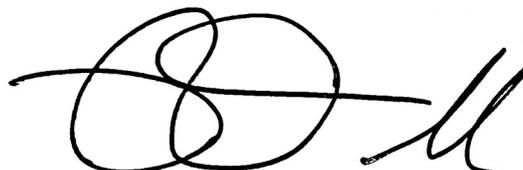
3.- Precítese cuál de los dos apoderados señalados en el poder arrimado habrá de representarlo en el trámite de las diligencias, habida cuenta que no pueden actuar los dos simultáneamente, tal y como lo advierte el art. 75 del C.G.P.

4.- Atendiendo a lo establecido en el núm. 3º del art. 88 y el art. 90 del C.G.P., adecúense, precisense y concrete las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende incoar, por lo que si lo pretendido es un proceso de carácter declarativo, deberá señalar cuáles son pretensiones declarativas y cuáles son consecuenciales de aquellas, excluyendo las indebidamente acumuladas, de ser el caso (*num 4º del art. 82 del C.G.P., en cc con el art. 88 num. 2º y num. 2º del art. 90 ibídem*).

5.- Como quiera que en el libelo no se solicitaron medidas cautelares, acredítese el envío **previo** de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, ya que en el escrito de demanda no reposa soporte alguno, así como de la subsanación (*art. 3º Decreto 806 de 2020*).

El escrito subsanatorio y sus anexos se recibirán únicamente en el correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

1

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7->

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb210853e9627fcaab85ded8aca719372c3b4d807cae2256804c0a53f436b71**

Documento generado en 26/04/2022 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>